



ACTA N°3

PRESIDENTA:
Dña. Pilar Moreno Hellín.
Vicesecretaria.

VOCAL:
D^a. Lorena Rubio Riera
Asesoría Jurídica.

VOCAL:
D^a. M^a. Dorotea Jover González
Interventora Delegada

VOCAL:
Dña. María del Carmen Hernández Gil.
Jefe de Servicio de promoción educativa

SECRETARIA:
Dña. Alicia Pérez Grau.
Jefe del Servicio de Contratación.

En la Ciudad de Murcia, siendo las 13.00 horas del día 18 de junio de 2019 en las dependencias de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, se reúnen las personas al margen mencionadas, componentes de la Mesa de Contratación de la contratación por procedimiento **ABIERTO** del expediente **SG/CA/5/2019** relativo a la contratación del **SERVICIO TRANSPORTE ESCOLAR DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, que consta de 26 rutas agrupadas en 14 lotes**

Se inicia por la Sra. Presidenta, teniendo por objeto el estudio de dos escritos de denuncia presentados por las empresas Autocares López Fernández S.L. y Tradebus Sur S.L.

- 1) Con respecto a la alegación vertida en cuanto a que no debería haberse dado plazo de subsanación a determinadas empresas que no habían presentado DEUC en el sobre nº1, cabe decir que dichas empresas, si bien no habían presentado DEUC en el formato correcto en el sobre nº1, sí presentaron declaración responsable con el contenido del DEUC según viene expresado en los pliegos.

Debemos tener en cuenta que la contratación pública está regida por un principio nuclear como es el de concurrencia, principio imbricado profundamente con la satisfacción del interés público y con la obtención de la oferta económicamente más ventajosa por parte de la Administración. Por esta razón, la Jurisprudencia y la doctrina administrativa se inclinan cada vez más por la **aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones**, afirmando que “una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia”, criterio confirmado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, o en las Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; 1/94, de 3 de febrero e informe 30/08, de 2 de diciembre).





Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

Secretaría General

Servicio de Contratación

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

F. 968-279612

Hay que distinguir, pues, entre defectos formales y sustanciales ya que estas exigencias formales no deben ser tan estrictas que constituyan barreras de acceso a las licitaciones, haciendo que la falta de subsanación de una deficiencia formal, limite un derecho de los licitadores. Dado que el objetivo del DEUC es reducir las cargas administrativas ya que muchos operadores económicos, y en concreto las PYME, las consideran un obstáculo importante para su participación en la contratación pública, se trata de dar facilidad a los licitadores, constituyendo la presentación de la declaración responsable en otro formato meramente un requisito formal, no sustancial, y, por tanto subsanable.

- 2) En cuanto a la denuncia vertida por Autocares López Fernández sobre que D. Ginés Hidalgo Valverde presenta su oferta como persona física al lote nº4 y como administrador de la persona jurídica MARCOS HIDALGO CANO, S.L. al mismo lote nº4, cabe decir que, tal y como indica la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales nº 466/2019 (Recurso 285/2019), la doctrina del levantamiento del velo tiene carácter excepcional (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 29 de septiembre de 2016). Asimismo, los informes 11/2016 de la Junta Consultiva de la Comisión Consultiva de la Contratación Pública de la Junta de Andalucía y 5/2013 de la Junta consultiva de contratación de Baleares recuerdan que la normativa de contratación pública no tiene como finalidad perseguir y sancionar las conductas anticompetitivas que puedan producirse en la licitación, considerando igualmente que el hecho de que un órgano de contratación sospeche o detecte indicios de que en el seno de un procedimiento se han producido acuerdos colusorios entre varios licitadores, no constituye motivo de exclusión, y ello no solo porque la normativa de contratación no prevea esta posibilidad, sino también porque en los procedimientos de contratación es esencial favorecer la máxima concurrencia, sin que sea admisible excluir a los licitadores con fundamento en la mera sospecha de actuaciones colusorias. En el mismo sentido se pronuncia el informe de la Junta consultiva de contratación administrativa de la Región de Murcia en su informe 3/2017, de 26 de abril.

La presente Acta la firman todos los miembros de la mesa en prueba de conformidad.

.PRESIDENTA

SECRETARIA

Fdo.- Pilar Moreno Hellín

Fdo.- Alicia Pérez Grau

VOCAL

VOCAL

Fdo. Lorena Rubio Riera

Fdo.- Mª. Dorotea Jover González

VOCAL

Fdo.- Maria del Carmen Hernández Gil

25/06/2019 10:04:06

25/06/2019 09:55:36 JOVER GONZÁLEZ, MARIA DOROTEA

24/06/2019 13:05:10 RUBIO RIERA, LORENA

25/06/2019 10:24:19 MORENO HELLIN, MARIA PILAR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los textos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5847500c-972b-9380-8899-0050569b34e7

